



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0623/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Santa Catalina Moreno Pérez contra la Sentencia núm. 00045-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Santa Catalina Moreno Pérez contra la Sentencia núm. 00045-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00045-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, al que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora SANTA CATALINA, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el recurso contencioso administrativo ante este Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, Santa Catalina Moreno Pérez, el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), conforme se desprende de la constancia de notificación emitida —en esa misma fecha— por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Santa Catalina Moreno Pérez, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), conforme se evidencia del Acto núm. 146/2016, instrumentado por la ministerial Hilda M. Cépeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala de Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; asimismo, fue notificado el recurrido, Consejo del Poder Judicial, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 428/2016, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

- a. *Con respecto al medio de inadmisión presentado por el Consejo del Poder Judicial, relacionado a la existencia de una vía efectiva ordinaria sustituta del amparo conforme al artículo 70.1 de la LOTCPC, procede apuntar lo siguiente: a) Primeramente debemos dejar por establecido que en síntesis la alegada violación de derechos fundamentales por parte de la accionante está relacionada directamente a dos (2) actos administrativos emitidos por la parte accionada que son los siguientes: a) Acto de fecha 24*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril del año 2012 mediante el cual el Consejo del Poder Judicial Presenta por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia su candidatura a ser ascendida dentro del Poder Judicial como Magistrada de la República. La accionante se queja de dicha actuación considerando que le correspondía, por sus méritos, un cargo Judicial Juez Superior (sic) al que se le designó finalmente; y b) otra actuación de dicho Consejo en virtud a la cual, durante el conocimiento de un Juicio disciplinario en su contra, se la Pensiona injusta y arbitrariamente; b) Que el objeto de la presente acción de amparo consiste en síntesis en lo siguiente: a) anulación del Acta 12/2012 del Consejo del Poder Judicial mediante la cual se le promovió, según alega, a un Cargo en la Judicatura inferior al que le correspondía por sus méritos; b) Restitución inmediata al puesto como Juez que le corresponde según sus méritos; c) desagravio público; d) Pago de sus sueldos; y e) ordenar al Consejo del Poder Judicial revisar el escalafón judicial del Departamento de San Cristóbal; ello en vista de todas las transgresiones y violaciones a sus Derechos Fundamentales que ha denunciado por medio a la presente acción.

b. Del cotejo de ambas situaciones se evidencia que en el fondo la accionante pretende revertir los efectos de dos (2) actos administrativos no sancionatorios, es decir, de los dictados de manera regular por la administración en uso de prerrogativas usuales.

c. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC 201-13, ha dicho lo siguiente: “Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas”; por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al no ser los actos atacado (sic) sancionatorios, lo cual es evidente, según esa alta Corte no aplican las disposiciones del debido proceso a su respecto.

d. *No obstante a lo dicho más arriba, se advierte que en el presente caso, por la naturaleza y objeto de las pretensiones que son su objeto, se torna absolutamente necesario abordar precisiones y minuciosidades de normas legales e infra-legales para la determinación de la corrección de los actos administrativos antes señalados, es decir, resulta imprescindible afrontar situaciones reguladas por leyes y reglamentos para llegar a la conclusión de si el Consejo del Poder Judicial obró válidamente o no al momento de aplicar la normativa sobre escalafón judicial a la accionante o cuanto (sic) ordenó su pensión como Magistrada del Poder Judicial.*

e. *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, en su sentencia del 31 de Mayo del año 2000 ha dicho que para que procede (sic) esta acción constitucional de amparo debe existir “una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

g. *En el presente caso se advierte que la vía idónea para proceder a las determinaciones más arriba expresadas no es el amparo (ya que no es proceso de conocimiento pleno), sino la Contencioso Administrativa a través del recurso Contencioso Administrativo regido por las leyes 1494 del 1947 y 13/07, disposición esta última que establece un eficiente sistema cautelar en su artículo 7, aspecto éste muy importante al momento de apreciar positivamente la efectividad de la vía que pretende sustituir al amparo al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137/11; razón por la que procede declarar la inadmisión de la presente acción constitucional de amparo que nos ocupa.*

h. *Resulta procedente observar que esta jurisdicción fusionó las acciones de amparo interpuestas por la hoy accionante de fechas 14 de mayo del 2012 y 13 de junio del año 2014, la primera de las cuales fue declarada inadmisibles por falta de interés; que no obstante dicha situación se advierte también que el objeto de ambas acciones es en síntesis el mismo, pues en las dos (2) la accionante pretende demostrar la alegada arbitrariedad del Consejo del Poder Judicial al momento de aplicar la normativa de escalafón judicial a su respecto, ello en vista de sus méritos como Magistrada del Tren Judicial, razón que en esencia podrá alegar las violaciones correspondientes ante la vía efectiva designada por esta jurisdicción sin desmedro de derechos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Santa Catalina Moreno Pérez, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se conozca el fondo de la acción de amparo, acogiendo sus pretensiones. En sustento de su recurso argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. *Al quebrantar el Consejo del Poder Judicial, el principio de igualdad es discriminatorio contra la dignidad humana, desproporcional, e irracional, negando derechos adquiridos en una situación jurídica definida en la constitución dominicana, al analizar la arbitrariedad de los actos realizados en nuestra contra, en ese sentido procede la acción de nulidad de la sentencia 00045/2016 del TSA, recurrida y el establecimiento de los derechos fundamentales conculcados.*

b. *El acto emitido por el Consejo del Poder Judicial es una falla, es antijurídico, es antidemocrático, arbitrario e irregular, irracional, discriminatorio, desproporcional, violatorio de todos los derechos fundamentales enunciados, por lo que procede el amparo, no otra vía jurídica. Cuando usamos la otra vía no hubo respuesta. Se violan derechos fundamentales al decretar una pensión inconstitucional, en violación al principio de la superación, de confianza legítima, del debido proceso, en virtud de que no aplicó la norma ajustada al texto constitucional, violentando el debido proceso que conlleva un compromiso judicial y administrativo a seguir las normas y obliga a las autoridades a tomar decisiones en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al no hacerlo, lo que conlleva una limitante en los derechos fundamentales de la accionante, la pensión es una decisión arbitraria, injusta, ilegal e ilegítima, la cual fue*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada fuera del derecho y el debido proceso. Además objeto de distintas acciones de amparo, que tampoco fueron fijadas.

c. *Se violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, la que constituye un derecho que tiene toda persona de reclamar en sede judicial, el conocimiento de un proceso y obtener una decisión sobre una petición es un derecho que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, los actos administrativos deben convertirse en una garantía de razonabilidad, lo que obliga a la administración a que deben ser imparciales e independientes, que al igual que toda autoridad pública tiene la obligación de respetar y vigilar que se cumplan las normas del debido proceso, lo que no hizo el Consejo del Poder Judicial.*

d. *Por tal razón el TSA, tribunal que emite la sentencia 00045/2016 debió garantizar los derechos de la accionante, por la denegación de justicia que es un hecho probado por las instancias depositadas que prueba que en muchas oportunidades solicitamos al CPJ que reconsiderara su decisión y nunca hubo respuestas ajustadas a la ley 327-98, ni a la constitución.*

e. *El impacto de este reclamo es relevante, en razón de que conduce a evitar que los casos futuros de manera arbitraria los trabajadores (en caso específico los jueces del Poder Judicial), sean amenazados con ser sometidos a juicios disciplinarios sin motivos, por medios de artimañas, con trampas, perversas intenciones y actos dolosos, preparado como motivos para luego ser pensionados por reclamar un derecho o peor aún, por asuntos personales de algún Consejero del Poder Judicial, o alguien que sustentando poder quiera perjudicar a un juez del Poder Judicial dominicano, usando artilugios soterrados y arbitrarios, sino obligarle a que sigan los lineamientos de uno o varios Consejeros del Poder Judicial, tengan que fallar como estos ordenen, en perjuicio de la independencia e imparcialidad principios rectores que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben regir a todos los servidores judiciales, lo que lo hace relevante, ya que obliga a los miembros del Consejo del Poder Judicial, obrar conforme a la ley y la constitución, respetando los derechos fundamentales de los servidores públicos en el Poder Judicial.

f. *Con la decisión que se ataca, se ve afectado, desnaturalizado y contraviene el principio de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales y la intención de dañar la imagen de la magistrada Santa Moreno, por el abuso de autoridad por parte del CPJ. El principio de razonabilidad, legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, administración de justicia. Esa acta debe ser declarada nula por ser contraria a los principios fundamentales de los derechos humanos y a los artículos 39, 42, 44, 69 y 151 de la constitución, al derecho al honor, integridad moral, dignidad humana, la pensión emitida en el Acta No. 24 del 2013 de fecha 17 de junio del 2013, la que aún no le han comunicado ni notificado a la magistrada Moreno, fue producto y con propósito de evitar un juicio disciplinario injusto, preparado, planeado con malicia, a toda vista irregular, falso, arbitrario, discriminatorio, ilegal, al igual que la pensión, desnaturaliza la esencia de la justicia, y la esencia del Poder Judicial, violenta el derecho a la dignidad humana, al honor, decretar una pensión que hasta la fecha la magistrada Santa Moreno no tiene conocimiento de las razones jurídicas, medicas u otras, además sin su consentimiento y sin la ejecución del debido procedimiento que establece el reglamento y la ley de Carrera Judicial, violentando la dignidad humana, la igualdad, el derecho al trabajo, esta no es conteste con los preceptos constitucionales, ni con las disposiciones generales de los tratados, acuerdos y normas internacionales de lo que es signatario nuestro país. Lo que violenta la sujeción a las garantías constitucionales, el debido proceso, violentando el valor central, del Estado Social y democrático de derecho, en virtud de que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración está obligada a proceder igual en todos los casos sobre pensiones y jubilaciones, no pueden obrar por capricho o mal querer.

g. Por lo que no tiene asidero jurídico relevante la sentencia recurrida ya que se probó que el acta atacada violenta el orden constitucional y también el ordenamiento legal, el cual al ser reclamado no se dio respuesta. El Consejo del Poder Judicial debe garantizar la efectiva protección de los principios de la carrera judicial establecidos en la Constitución de la República, y en la ley 327-98 sobre Carrera Judicial y su reglamento, respetando de forma estricta el orden de prelación consignado en el escalafón judicial, para asegurar un proceso transparente y objetivo de designación, asenso y jerarquización de los jueces del Poder Judicial, conforme a los principios de la carrera judicial.

h. La accionante en reclamos a sus Derechos Humanos, basada en el mérito y la profesionalización presenta amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de mayo del año 2012, y nunca fue fijado por el tribunal, por la demora la accionante, entiende que no se le hizo justicia, en esa instancia, en perjuicios de sus derechos en ese sentido solicitamos a este Tribunal Constitucional que admita el Recurso de revisión de sentencia interpuesto, revoque la sentencia No. 00045/2016 de la Primera Sala del TSA y acoja la acción de amparo interpuesta contra ella (...) y declarar nulas las actas dictadas por el Consejo del Poder Judicial, por violentar los derechos fundamentales de la magistrada juez Dra. Santa Moreno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido, Consejo del Poder Judicial, depositó un escrito sustentando sus medios de defensa contra el presente recurso de revisión el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho escrito, en resumen, establece lo siguiente:

- a. *En el caso que hoy llama vuestra atención, Honorables Magistrados, se trata de un Recurso de Revisión Constitucional que no desarrolla un solo medio de revocación ni denuncia agravio alguno contra la Sentencia de Amparo recurrida, sino que se limita, en lo que no se puede entender, a exponer cuestiones fácticas que en nada se relacionan con la Sentencia recurrida y su motivación. Evidentemente, tal situación no satisface la existencia del texto del artículo 96 de la LOTCPC, razón por la cual esa Alta Jurisdicción deberá declarar la inadmisión del presente recurso.*
- b. *Honorables Magistrados, el Recurso de Revisión intentado por la señora Santa Moreno no reproduce uno sólo de los supuestos arriba referidos [aquellos abordados en el precedente TC/0007/12], lo que es muestra de la absoluta ausencia de la especial relevancia constitucional.*
- c. *Honorables Magistrados, la Recurrente no ha podido desarrollar un solo medio de revocación ni denunciado agravio contra la Sentencia recurrida (No. 00045-2016), y ello responde precisamente al hecho de que no existe sobre dicha decisión ningún vicio ni afectación de los derechos fundamentales de la señora Santa Moreno, contrario a lo que ésta quiere hacer creer con los incoherentes argumentos sostenidos en su recurso de revisión constitucional.*
- d. *Y es que la Corte A-qua, siguiendo fielmente la doctrina jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional, señaló cual es la otra vía idónea y expuso los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos por los cuales entiende que aquella otra vía cumple con los parámetros de eficiencia exigidos por el legislador.

e. (...) *la motivación realizada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incluye, de manera razonable, las consideraciones concretas del caso específico de la Recurrente, identificado (sic), dicho tribunal, la vía judicial que considera idónea y explica exquisitamente las razones por las cuales considera que la vía del Recurso Contencioso Administrativo reúne los elementos de eficiencia exigidos por el legislador. Es oportuno reseñar que, conforme a la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional (Sentencias TC/0021/12; y, Sentencia TC/0074/14), la adopción del medio de inadmisión del artículo 70.1 de la LOTCPC se encuentra condicionada a que el juez identifique la vía judicial que considera idónea, y que explique (motivación) las razones por las cuales entiende que dicha vía reúne los elementos de eficiencia exigidos por el legislador, como al efecto fue realizado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia hoy recurrida (No. 00045-2016).*

f. *De igual forma, conviene precisar aquí que, conforme al criterio jurisprudencial ese Tribunal Constitucional, la eficacia de la vía ordinaria se circunscribe a la posibilidad de que, en el curso del proceso, puedan adoptarse medidas provisionales (ya sean providencias cautelares o de referimiento) que aseguren la eventual decisión de fondo (Sentencia TC/0118/13; y, Sentencia TC/0156/13).*

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), depositó un escrito emitiendo su opinión respecto del recurso que nos ocupa. Dicha opinión versa, en síntesis, en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *La parte recurrente no expone en la instancia del presente RRA ninguna justificación de cumplimiento de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de Julio del año 2013, que respectivamente requieren que en la instancia se haga constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión y que además sea justificada la trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada a ese honorable tribunal.*
- b. *La parte recurrente no expone los agravios contra la sentencia ni justificada la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, razón por la cual procede que el mismo sea declarado inadmisibles en virtud de los indicados artículos 96 y 100 de la Ley 137-11.*
- c. *El estudio del fondo del presente recurso evidencia que la parte recurrida en relación a la recurrente ha actuado conforme a la normativa de derechos aplicable, observando el debido proceso y garantizando los derechos de esta, razón por la cual el mismo debe ser rechazado.*
- d. *En el presente caso no existe violación de derechos fundamentales debiendo ser en consecuencia rechazado en cuanto al fondo el presente recurso de revisión.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 05/2013, del nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), emitida por el Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 473/2013, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación de la Resolución núm. 05/2013.
3. Sentencia núm. 00045-2016, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 00045-2016, emitida por la secretaria general en funciones de dicho tribunal el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
5. Dos (2) escritos introductorios de acciones de amparo depositados por Santa Catalina Moreno Pérez ante el Tribunal Superior Administrativo, en fechas catorce (14) de enero y trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).
6. Oficio núm. 702, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).
7. Escrito de acción de amparo elaborado por Santa Catalina Moreno Pérez y depositado ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de mayo de dos mil doce (2012).
8. Oficio núm. 3150, emitido por el Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), dirigido a Santa Catalina Moreno Pérez.
9. Oficio núm. 21689, emitido por el Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), dirigido a Santa Catalina Moreno Pérez.
10. Oficio núm. 17081, emitido por el Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), dirigido a Santa Catalina Moreno Pérez.

Expediente núm. TC-05-2016-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Santa Catalina Moreno Pérez contra la Sentencia núm. 00045-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Dispositivo de la sentencia del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el Consejo del Poder Judicial se dispuso a proponer el ascenso de la magistrada Santa Catalina Moreno Pérez —entonces jueza de primera instancia— al cargo de jueza miembro de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el Acta núm. 12/2012, del veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012). El conflicto surge al entender que tal posición no le corresponde —conforme a su trayectoria en la judicatura, a los méritos que ha acumulado y en respeto al escalafón judicial—, sino que merece ser ascendida a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

En tal sentido, interpuso una acción constitucional de amparo procurando la anulación del Acta núm. 12/2012, emitida por el Consejo del Poder Judicial, al considerar que con ella le han sido violentados sus derechos fundamentales, especialmente, aquellos relativos a la dignidad humana, igualdad, honor personal, al trabajo y a un debido proceso administrativo.

La acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien la declaró inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00045-2016, del 28 de enero de 2016, tras considerar que existe otra vía judicial efectiva —conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— para tutelar tales derechos fundamentales. Esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Así, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 00045-2016 fue notificada formalmente a la parte recurrente, Santa Catalina Moreno Pérez, el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), conforme indica la certificación emitida —en esta misma fecha— por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo. No obstante, el recurso contra la misma fue interpuesto el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), es decir, dos (2) días hábiles después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el computo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre las contestaciones, de carácter formal, que ha planteado el recurrido, Consejo del Poder Judicial, en su escrito de defensa y la Procuraduría General Administrativa, en su opinión.

f. En efecto, el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General Administrativa sostienen que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles porque no cumple con el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que en sus argumentos la recurrente no precisa los agravios que le causa la decisión recurrida.

g. Dicho artículo 96 de la ley número 137-11 establece, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, que “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En la especie, aunque el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General Administrativa plantean que la recurrente no enunció —ni mucho menos demostró— de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida, hemos constatado que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por Santa Catalina Moreno Pérez se desprenden los agravios que esta entiende le ha causado la sentencia de marras, pues aduce que al haberse declarado inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva su acción de amparo, se ha visto privada en la obtención de la tutela de los derechos fundamentales que le fueron afectados cuando dicho órgano del Poder Judicial se dispuso a proponer su ascenso a un cargo que no le corresponde en arreglo al escalafón judicial, su trayectoria en la judicatura y los méritos acumulados hasta la fecha.

i. Asimismo, el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General Administrativa aducen que el recurso tampoco cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

j. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), y estableció que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

l. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida Ley núm. 137-11, especialmente, aquella que refiere la existencia de otra vía judicial efectiva.

m. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar los medios de inadmisión planteados por el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General Administrativa; esto último, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del recurso, hace las siguientes consideraciones:

a. La recurrente, Santa Catalina Moreno Pérez, ha ejercido el presente recurso de revisión atendiendo a su inconformidad con la Sentencia núm. 00045-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues se declaró inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva su acción de amparo tendente a la anulación del Acta núm. 12/2012, del Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se propuso su ascenso al cargo de jueza miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo correspondiente era que se le propusiera —observando su trayectoria en la judicatura, méritos acumulados y el escalafón judicial— ser la presidenta de dicha cámara.

b. El recurrido, Consejo del Poder Judicial, y la Procuraduría General Administrativa concluyeron —subsidiariamente— en cuanto al fondo del recurso solicitando que este sea rechazado debido a que la sentencia recurrida fue dictada en arreglo a las normas que componen el ordenamiento jurídico.

c. Analizando la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el Tribunal ha constatado —contrario a lo argumentado por la recurrente— que la misma contiene las motivaciones necesarias para justificar su dispositivo, y es que la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva establecida en la especie se basta a sí misma, toda vez que el tribunal de amparo no se limitó a establecer dicha vía, sino que, además, expuso los motivos por los cuales esa vía es efectiva respecto de las pretensiones externadas por Santa Catalina Moreno Pérez en su acción de amparo.

d. Lo anterior, en consonancia con el precedente asentado en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en el sentido de que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

e. En efecto, a fin de acoger el medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, oportunamente planteado por el Consejo del Poder Judicial y al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante a lo dicho más arriba, se advierte que en el presente caso, por la naturaleza y objeto de las pretensiones que son su objeto, se torna absolutamente necesario abordar precisiones y minuciosidades de normas legales e infra-legales para la determinación de la corrección de los actos administrativos antes señalados, es decir, resulta imprescindible afrontar situaciones reguladas por leyes y reglamentos para llegar a la conclusión de si el Consejo del Poder Judicial obró válidamente o no al momento de aplicar la normativa sobre escalafón judicial a la accionante o cuanto (sic) ordenó su pensión como Magistrada del Poder Judicial.

En el presente caso se advierte que la vía idónea para proceder a las determinaciones más arriba expresadas no es el amparo (ya que no es proceso de conocimiento pleno), sino la Contencioso Administrativa a través del recurso Contencioso Administrativo regido por las leyes 1494 del 1947 y 13/07, disposición esta última que establece un eficiente sistema cautelar en su artículo 7, aspecto éste muy importante al momento de apreciar positivamente la efectividad de la vía que pretende sustituir al amparo al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137/11; razón por la que procede declarar la inadmisión de la presente acción constitucional de amparo que nos ocupa¹.

f. Así, tal y como precisó este tribunal en su sentencia TC/0127/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en un caso análogo, se observa que:

el tribunal de amparo estableció que la vía idónea es el recurso contencioso administrativo, en razón de la naturaleza de las pretensiones de la accionante, lo cual constituye una prerrogativa no solo otorgada por la Ley núm. 137-11, sino también en virtud de lo establecido por este tribunal en un caso similar al que nos ocupa.

¹ Los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciertamente, en la Sentencia TC/0160/15, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

d. Cuando la parte recurrente accionó ante la jurisdicción contencioso administrativa por la vía del amparo, lo hizo por ante la jurisdicción competente en elección de una opción entre dos vías procesales: la acción de amparo o el recurso administrativo, tal y como lo había establecido este tribunal en su Sentencia TC/0279/13.

e. El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

f. En otro orden, la parte recurrente invoca que la decisión del Consejo del Poder Judicial vulnera varios aspectos concernientes a la garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso cuando expresa violación al derecho a un juez competente, derecho a la igualdad, al principio de legalidad, derecho a obtener una decisión debidamente motivada, derecho a recurrir, derecho de proporcionalidad, derecho a la independencia judicial, derecho al trabajo, protección a la maternidad y a la dignidad humana. En este sentido, este tribunal entiende que debido a que estos derechos y garantías alegados por la recurrente están vinculados a la decisión adoptada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Consejo del Poder Judicial objeto del conflicto, los mismos corresponden ser valorados por la jurisdicción a la cual esta causa ha sido remitida.

g. En consecuencia, al encontrarse debidamente justificada y motivada la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo que procuraba la anulación del Acta núm. 12/2012 del Consejo del Poder Judicial, en vista de la existencia de otra vía judicial efectiva como es la contencioso-administrativa, y sus medidas cautelares, ante el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, ha lugar a rechazar el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Santa Catalina Moreno Pérez y, en tal sentido, confirmar la Sentencia núm. 00045-2016, objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Santa Catalina Moreno Pérez contra la Sentencia núm. 00045-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00045-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santa Catalina Moreno Pérez; a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario